Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00230-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 1° de junio de 202 y su corrección del 26 del mismo mes y año, personalmente, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 1° de junio de 202 y su corrección del 26 del mismo mes y año.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y la corrección.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $5’600.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

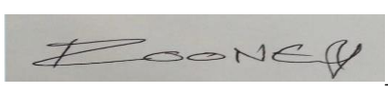

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd7aeeb6f68b569a1c97ee92995ce225ddd21f36ae84023d3121cac1c111c69**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellin, jueves, 27 de abril de 2023

Sr. (a)
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Cordial Saludo.

Dando respuesta a su solicitud, a continuación relacionamos la información que a la fecha fue encontrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, para el usuario relacionado.

Tipo Documento:	CC	**Documento:**	1038415821
Nombres:	ARISTIZABAL GOMEZ MARIA ALEJANDRA		

Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos.

Estado en la EPS:	ACTIVO	**Régimen:**	Subsidiado
Direccion:	KR 30 34 93	**Barrio:**	DESCONOCIDO
Teléfono:	6040001000 - 3007283687		
Departamento:	ANTIOQUIA	**Municipio:**	MARINILLA
IPS:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS		
Email:			

La información que suministramos es de carácter confidencial y/o reserva, rigiéndonos por lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1755 de 2015. En consecuencia, rogamos el favor conservarla bajo igual criterio. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.
De igual forma toda información que requiera debe ser solicitada al correo: solicitudinfo.aseguramiento@saviasaludeps.com

Atentamente,

DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO
Savia Salud E.P.S.

Medellin, jueves, 27 de abril de 2023

Sr. (a)
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Cordial Saludo.

Dando respuesta a su solicitud, a continuación relacionamos la información que a la fecha fue encontrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, para el usuario relacionado.

Tipo Documento:	CC	**Documento:**	1014230163
Nombres:	PINEDA RAMIREZ RODOLFO HUMBERTO		

Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos.

Estado en la EPS:	ACTIVO	**Régimen:**	Subsidiado
Direccion:	KR 30 34 93	**Barrio:**	DESCONOCIDO
Teléfono:	6040001000 - 3007283687		
Departamento:	ANTIOQUIA	**Municipio:**	MARINILLA
IPS:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS		
Email:			

La información que suministramos es de carácter confidencial y/o reserva, rigiéndonos por lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1755 de 2015. En consecuencia, rogamos el favor conservarla bajo igual criterio. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

De igual forma toda información que requiera debe ser solicitada al correo: solicitudinfo.aseguramiento@saviasaludeps.com

Atentamente,

DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO
Savia Salud E.P.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00046-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por SAVIA SALUD E.P.S., la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Así mismo, secretaría contabilice el término señalado en la procidencia del 27 de marzo de 2023 (Consecutivo 025).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

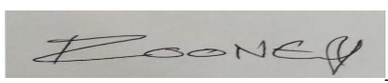

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1505d214f52cb6745d26b69415620bc293f9a0e842bc1cf14808091e2fc9d2e9**
Documento generado en 22/02/2024 12:17:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2022-00336-00

En atención a la petición elevada por la endosataria de la parte interesada y por ser procedente, se accede al retiro de la demanda y por tanto se ordena su archivo.

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

Secretaría deje las constancias del caso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

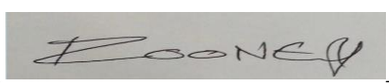

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c5fa5b019b5f1bf2f229150d3e8fceb8614a39799de78c2a9f6a414ac5b82**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2022-00243-00

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, por secretaría entréguense al extremo ejecutado los dineros que fueren retenidos y consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

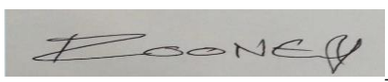

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c809133b41a16b52f0a0295edbc375109b627922a97aba11d34305998049b3**
Documento generado en 22/02/2024 12:17:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00483-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo señalado por la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $4’165.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

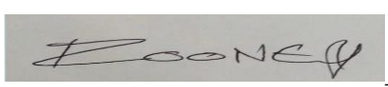

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf79c6293b817ae43805cb9a35c03abab71852f23fc20e2b4022e2774207dd7b**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00483-00

El juzgado aceptará al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor subrogatario de parte del crédito que a través de esta acción persigue Banco de Bogotá S.A., en virtud de los términos exclusivos del escrito que obra en el expediente (Consecutivo 020, pág. 2).

En consecuencia, téngase en adelante al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogataria en el presente asunto según el monto de $23.429.028 y de acuerdo con el pagaré n°. 459343861 (Consecutivo 024, pág. 2).

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS S.A.S., quien actúa a través del abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO, como apoderada del demandante (subrogatario) dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías en la suma de $23.429.028 y de acuerdo con el pagaré n°. 459343861 (Consecutivo 024, pág. 2).

SEGUNDO: Se reconoce personería a PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS S.A.S., quien actúa a través del abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO, como apoderada del demandante (subrogatario) dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

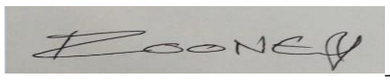

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e7a425a67d2c48acb0b7109952e9577a0acaecc86820d83c7fb099e03dcd55**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00371-00

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena el embargo de la cuenta relacionada por la parte actora y cuyo titular es el demandado MATERIALES ESTRUCTURALES S.A.S.

El embargo se limita a la suma de $61’200.000.

Por la Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

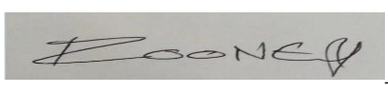

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca2958724a5b7556e2b18f66e50379e5aa94d698131382f3f7460116205e6e0**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00242-00

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte interesada y por ser procedente, se accede al retiro de la demanda y por tanto se ordena su archivo.

Se ordena el desglose de los documentos que fueron presentados dentro del presente asunto. Secretaría realice la entrega del libelo y sus anexos a la parte solicitante.

Secretaría deje las constancias del caso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

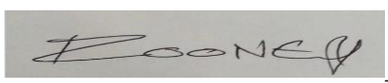

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1721d4e268b937101eb3a18aaa491ab97286435d52d4e01a3e1a8b05b085884**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en auto de seguir adelante del 11 de enero de 2024, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, ORFILIA MARÍA MEJÍA MARÍN y DARLIN FRANCO MEJÍA, a favor de la parte demandante CORPORACIÓN INTERACTUAR, dentro del proceso ejecutivo con radicado Nº 2021-00236, es así:

CONCEPTO	**VALOR**	**Fecha**
Agencias en Derecho	$ 950.000,00	11/01/2024
Notificación	$ 96.600	12/06/2022
TOTAL	$1’046.600,00	

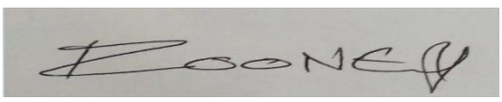

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00236-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

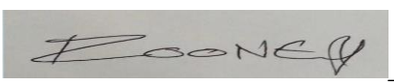

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8527f22488ca61a97f56b74ff8cd99e7e2755b198f5fa14aaf111cc2c0438f08**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00153-00

Mediante auto calendado junio 28 de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA JHON F. KENNEDY contra SANTIAGO OROZCO ROJAS y PAOLA ANDREA OROZCO ROJAS, providencia corregida el 12 de diciembre de 2022.

La parte ejecutada fue debidamente notificada, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (consecutivos 023 y 026), sin que dentro del término legal presentase excepción alguna frente a la orden de apremio.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Sin embargo, antes de continuar la ejecución, encuentra el Despacho que en el mandamiento de pago proferido en junio 28 de 2021 se incurrió en un yerro en el ordinal primero, literal b), ya que se dispuso que los intereses allí librados se debían liquidar desde el día 23 de diciembre de 2019, siendo la fecha correcta 9 de abril de 2021, porque en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, no es dable cobrar intereses moratorios sobre el capital total del pagaré desde la fecha de exigibilidad de la última cuota en mora, toda vez que dicha cláusula es facultativa mas no automática, por lo que el Juzgado modificará el mandamiento, precisando en la parte resolutiva cómo quedará el ordinal primero de la orden ejecutiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido no obliga concluyentemente al momento de seguir adelante ejecución, como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, de donde deviene que dicho mandamiento deberá ser modificado, en los términos ya reseñados, toda vez que, del hecho de la no interposición de los recursos pertinentes contra el ordenamiento de pago, no se puede colegir que el mismo quede purgado de los vicios aquí advertidos.

Al respecto se recuerda que «*la orden de impulsar la ejecución, objeto de la sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.*» (Corte Suprema de

Justicia. Sent. 068 de 7 de marzo de 1998), pues *«Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro»* (Corte Suprema de Justicia, auto del 03 de julio de 1953, G.J., t. LXXV, pág. 730), pensamiento reiterado por el máximo tribunal frente a la legislación actual al considerar que *«todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex oficio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem* (…)» (CSJ STC290-2021, ene. 27 de 2021, rad. 2020-00357-01).

Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, y su corrección del 12 de diciembre de 2022, precisando que en el ordinal primero, literal b), los intereses moratorios sobre $6’257.659, se liquidarán a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin superar los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el día 9 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y no como se dispuso inicialmente.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Estatuto Procesal Civil.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho la suma de $420.000 para que sean incluidas en las costas procesales. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

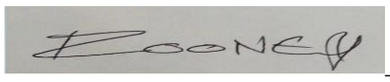

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72505b9170abc33ad2d5c28a52daa76b4e4bfa1f118c9d4e133b5d3bd4382c0d**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00441-00

En atención a la manifestación de la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., ejecutante dentro del presente asunto y comoquiera que se aportó la comunicación enviada a su poderdante conforme lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso, se accede a la renuncia al mandato presentada por la togada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

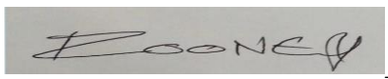

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a3d4b386a7975b1d422de0c7974de70849bb1b1c2db1f433b2ada46f1b2f46**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00357-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales para este proceso, entréguense los mismos a quien se le hayan descontado. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

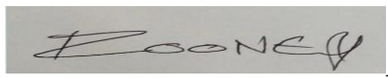

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c2481101e121575301a66dca77da887d0487bd29439859ca88480aeeaf8ef0**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00292-00

I) En atención al memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, con el cual acreditó el parentesco con el demandado y de acuerdo con lo ordenado por el inciso 1° del artículo 68 del Código General del Proceso, se reconoce como sucesor procesal a FRANCISCO ARMANDO ÁLVAREZ SERNA, ORBARIO DE JESÚS ÁLVAREZ SERNA, CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE, BLANCA NUBIA ÁLVAREZ DUQUE, MARÍA NINFA ÁLVAREZ ARISTIZÁBAL, MARÍA DEYANIRA ÁLVAREZ DUQUE y ESTELLA DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE, en calidad de hijos de PEDRO LUIS ÁLVAREZ AGUIRRE, quienes para todos los efectos legales serán demandados dentro del presente asunto.

II) Se ordena notificar a los herederos aquí reconocidos conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la Ley 2213 de 2022.

III) Teniendo en cuenta que no se acreditó el parentesco de todos los herederos relacionados por las partes, se requiere a la parte actora para que acredite el parentesco de GERARDO ÁLVAREZ SERNA y BERTO ÁLVAREZ SERNA, hijos de PEDRO LUIS ÁLVAREZ AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

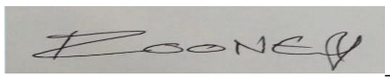

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defc3a0834074e62b3222b1ab01496b8d3ae185af19b9ab868ffe9da4807228d**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00099-00

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, por secretaría entréguense al extremo ejecutado los dineros que fueren retenidos y consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

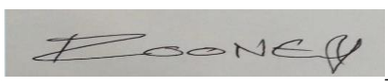

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca775a88a7a35753f69397d956511f62a0f65e166afd0903c6e31641d9da116**
Documento generado en 22/02/2024 12:17:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00065-00

Mediante auto calendado julio 23 de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA.

La parte ejecutada fue debidamente notificada, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (consecutivo 016), sin que dentro del término legal presentase excepción alguna frente a la orden de apremio.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Sin embargo, antes de continuar la ejecución, encuentra el Despacho que en el mandamiento de pago proferido en julio 23 de 2020 se incurrió en un yerro en el ordinal primero, literal b), ya que se dispuso que los intereses allí librados se debían liquidar desde el día 16 de octubre de 2019, siendo la fecha correcta 6 de febrero de 2020, porque en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, no es dable cobrar intereses moratorios sobre el capital total del pagaré desde la fecha de exigibilidad de la última cuota en mora, toda vez que dicha cláusula es facultativa mas no automática, por lo que el Juzgado modificará el mandamiento, precisando en la parte resolutiva cómo quedará el ordinal primero, literal b) de la orden ejecutiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido no obliga concluyentemente al momento de seguir adelante ejecución, como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, de donde deviene que dicho mandamiento deberá ser modificado, en los términos ya reseñados, toda vez que del hecho de la no interposición de los recursos pertinentes contra el ordenamiento de pago, no se puede colegir que el mismo quede purgado de los vicios aquí advertidos.

Al respecto se recuerda que «*la orden de impulsar la ejecución, objeto de la sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.*» (Corte Suprema de Justicia. Sent. 068 de 7 de marzo de 1998), pues «*Los actos procesales fallidos,*

esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro» (Corte Suprema de Justicia, auto del 03 de julio de 1953, G.J., t. LXXV, pág. 730), pensamiento reiterado por el máximo tribunal frente a la legislación actual al considerar que *«todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex oficio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem* (…)» (CSJ STC290-2021, ene. 27 de 2021, rad. 2020-00357-01).

Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, precisando que en el ordinal primero, literal b), los intereses moratorios sobre $2’576.131, se liquidarán a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin superar los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el día 6 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y no como se dispuso inicialmente.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Estatuto Procesal Civil.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho la suma de $190.000 para que sean incluidas en las costas procesales. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

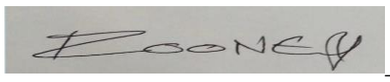

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209a4cc2df2bc6782df7ae727a7e1b27a4ea699c348516d0bfa9d5ea1044d905**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00047-00

En atención a la solicitud aportada por el apoderado de la entidad cesionaria y toda vez que mediante providencia notificada con anterioridad se resolvió respecto de la subrogación aludida, el togado deberá estarse a lo resuelto en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto del 28 de julio de 2021 (Consecutivo 024), dentro del cual se reconoció como subrogatario del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

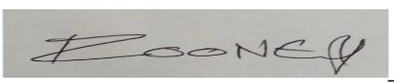

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63753a0f83f9ad9dcb9c038d2c013ed07bc0e83029cd2a1c246b33fc1322778**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellin, jueves, 27 de abril de 2023

Sr. (a)
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Cordial Saludo.

Dando respuesta a su solicitud, a continuación relacionamos la información que a la fecha fue encontrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, para el usuario relacionado.

Tipo Documento:	CC	**Documento:**	1038415821
Nombres:	ARISTIZABAL GOMEZ MARIA ALEJANDRA		

Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos.

Estado en la EPS:	ACTIVO	**Régimen:**	Subsidiado
Direccion:	KR 30 34 93	**Barrio:**	DESCONOCIDO
Teléfono:	6040001000 - 3007283687		
Departamento:	ANTIOQUIA	**Municipio:**	MARINILLA
IPS:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS		
Email:			

La información que suministramos es de carácter confidencial y/o reserva, rigiéndonos por lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1755 de 2015. En consecuencia, rogamos el favor conservarla bajo igual criterio. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.
De igual forma toda información que requiera debe ser solicitada al correo: solicitudinfo.aseguramiento@saviasaludeps.com

Atentamente,

DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO
Savia Salud E.P.S.

Medellin, jueves, 27 de abril de 2023

Sr. (a)
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Cordial Saludo.

Dando respuesta a su solicitud, a continuación relacionamos la información que a la fecha fue encontrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, para el usuario relacionado.

Tipo Documento:	CC	**Documento:**	1014230163
Nombres:	PINEDA RAMIREZ RODOLFO HUMBERTO		

Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos.

Estado en la EPS:	ACTIVO	**Régimen:**	Subsidiado
Direccion:	KR 30 34 93	**Barrio:**	DESCONOCIDO
Teléfono:	6040001000 - 3007283687		
Departamento:	ANTIOQUIA	**Municipio:**	MARINILLA
IPS:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS		
Email:			

La información que suministramos es de carácter confidencial y/o reserva, rigiéndonos por lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1755 de 2015. En consecuencia, rogamos el favor conservarla bajo igual criterio. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

De igual forma toda información que requiera debe ser solicitada al correo: solicitudinfo.aseguramiento@saviasaludeps.com

Atentamente,

DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO
Savia Salud E.P.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00046-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por SAVIA SALUD E.P.S., la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Así mismo, secretaría contabilice el término señalado en la providencia del 27 de marzo de 2023 (consecutivo 025).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

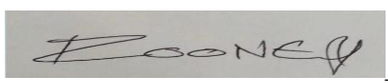

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce781bc213a8dc54ff2da8e71826fcce73f336cb0d8ad2fe6f9c8e5770bf05**
Documento generado en 22/02/2024 12:17:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2019-00499-00

En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte ejecutante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso y 156 del C.S.T., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devenga DUVAN ANDRÉS GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038’406.711, como empleado de FARMACIA UNI S.A.S. Por la secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

Adviértasele al pagador el contenido del núm. 9 y del parágrafo del artículo 593 del C.G.P.

El embargo se limitará a la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS ($22.000.000,oo).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

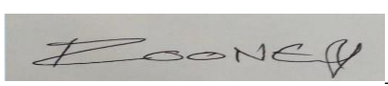

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bf1f3781d26753cd53b70a88011ee1495742b0d8644a0dc185b8ea781286ed**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 00544104089001-2019-00462-00

El artículo 317, numeral 1 del C.G.P. dispone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

(---) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)."

La última actuación en el presente proceso data del 14 de marzo de 2023, a través de la cual se requirió al demandante para que impulsara el proceso; sin embargo, si bien aportó soporte de pago de notificación, lo cierto es que no realizó trámite alguno tendiente a demostrar los resultados de la intimación.

Sobre la finalidad y cómo se puede dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11191-2020 indicó:

> *4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *(…)*

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia citada, se observa que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga por la cual fue requerida para el impulso del proceso, pues las solicitudes allegadas no impulsan el proceso y no permite, conforme lo indica la sentencia citada.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 antes citado, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

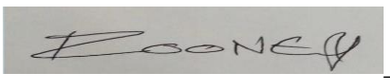

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce48979da862dbd56add925d43ea438ea1bfbd89b6ebba64e99565dba1bea6a**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2019-00442-00

Revisada el particular, la última actuación procesal surtida data del 3 de marzo de 2020, es decir ha transcurrido un año inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

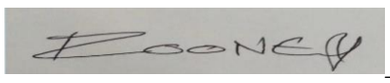

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be2eb76fabf85cdc0585f269121d36cde5b46b6f30240a76a233aa7ee100bfa**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
15/03/2022	15/03/2022	1	27,71	27,71	27,71	0,00067023	$ 27.993.314,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 18.762,01	$ 18.762,01	$ 31.174.664,01
16/03/2022	31/03/2022	16	27,71	27,71	27,71	0,00067023	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 300.192,23	$ 318.954,25	$ 31.474.856,25
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	28,58	28,58	0,00068885	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 578.492,41	$ 897.446,66	$ 32.053.348,66
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	29,57	29,57	0,00070988	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 616.024,48	$ 1.513.471,14	$ 32.669.373,14
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 614.472,47	$ 2.127.943,60	$ 33.283.845,60
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075926	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 658.882,09	$ 2.786.825,69	$ 33.942.727,69
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	33,32	33,32	0,0007881	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 683.910,68	$ 3.470.736,36	$ 34.626.638,36
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082762	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 695.031,04	$ 4.165.767,40	$ 35.321.669,40
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	36,92	36,92	0,00086117	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 747.313,09	$ 4.913.080,48	$ 36.068.982,48
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 752.536,85	$ 5.665.617,34	$ 36.821.519,34
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 825.025,19	$ 6.490.642,52	$ 37.646.544,52
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 855.115,98	$ 7.345.758,51	$ 38.501.660,51
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 802.312,88	$ 8.148.071,39	$ 39.303.973,39
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 904.439,21	$ 9.052.510,59	$ 40.208.412,59
01/04/2023	30/04/2023	30	47,09	47,09	47,09	0,00105766	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 888.218,97	$ 9.940.729,56	$ 41.096.631,56
01/05/2023	31/05/2023	31	45,41	45,41	45,41	0,00102615	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 890.485,64	$ 10.831.215,21	$ 41.987.117,21
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101168	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 849.610,98	$ 11.680.826,19	$ 42.836.728,19

01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,00100028	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 868.038,41	$ 12.548.864,60	$ 43.704.766,60
01/08/2023	31/08/2023	31	43,13	43,13	43,13	0,00098281	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 852.872,29	$ 13.401.736,89	$ 44.557.638,89
01/09/2023	30/09/2023	30	42,05	42,05	42,05	0,00096203	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 807.915,85	$ 14.209.652,74	$ 45.365.554,74
01/10/2023	31/10/2023	31	39,8	39,8	39,8	0,00091825	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 796.849,28	$ 15.006.502,02	$ 46.162.404,02
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,00088837	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 746.051,05	$ 15.752.553,07	$ 46.908.455,07
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,00087405	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 758.496,84	$ 16.511.049,91	$ 47.666.951,91
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,00082214	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 713.443,83	$ 17.224.493,75	$ 48.380.395,75
01/02/2024	13/02/2024	13	54,51	54,51	54,51	0,00119273	$ 0,00	$ 27.993.314,00	$ 3.162.588,00	$ 434.051,65	$ 17.658.545,40	$ 48.814.447,40

Asunto	Valor
Capital	$ 993.314,00
Capitales Adicionados	$ 27.000.000,00
Total Capital	$ 27.993.314,00
Otros Conceptos	$ 161.000,00
Total Interés de Plazo	$ 3.162.588,00
Interés Mora reconocidos el 18-10-2022	$ 16.354.721,21
Interés Mora Periodo	$ 17.658.545,40
Total a Pagar	$ 65.330.168,61
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	**$ 65.330.168,61**

Observaciones:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2019-00253-00

Por cuanto la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera, aunado a que no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada con anterioridad conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de $65.330.168,61 hasta el 13 de febrero de 2024.

Recuérdese que, para la actualización del crédito, deberá tener como base la liquidación en firme conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

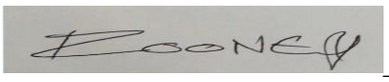

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca169c53c53411ad648bfb27640dd03d1876bad620ee00b5f8685b9d562a5d7**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2019-00162-00

Mediante auto calendado junio 4 de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "*JFK COOPERATIVA FINANCIERA*" contra GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO FLÓREZ y MARISELA JARAMILLO HENAO.

La parte ejecutada fue debidamente notificada, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Consecutivo 001), y a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término establecido contestó la demanda (consecutivo 021), sin que dentro del término legal presentase excepción alguna frente a la orden de apremio.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Sin embargo, antes de continuar la ejecución, encuentra el Despacho que en el mandamiento de pago proferido en junio 4 de 2019 se incurrió en un yerro en el ordinal primero, ya que se dispuso que los intereses allí librados se debían liquidar desde el día 19 de abril de 2018, siendo la fecha correcta 26 de septiembre de 2019, porque en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, no es dable cobrar intereses moratorios sobre el capital total del pagaré desde la fecha de exigibilidad de la última cuota en mora, toda vez que dicha cláusula es facultativa mas no automática, por lo que el Juzgado modificará el mandamiento, precisando en la parte resolutiva cómo quedará el ordinal primero de la orden ejecutiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido no obliga concluyentemente al momento de seguir adelante ejecución, como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, de donde deviene que dicho mandamiento deberá ser modificado, en los términos ya reseñados, toda vez que del hecho de la no interposición de los recursos pertinentes contra el ordenamiento de pago, no se puede colegir que el mismo quede purgado de los vicios aquí advertidos.

Al respecto se recuerda que «*la orden de impulsar la ejecución, objeto de la sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no*

militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.» (Corte Suprema de Justicia. Sent. 068 de 7 de marzo de 1998), pues *«Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro»* (Corte Suprema de Justicia, auto del 03 de julio de 1953, G.J., t. LXXV, pág. 730), pensamiento reiterado por el máximo tribunal frente a la legislación actual al considerar que *«todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex oficio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem* (…)» (CSJ STC290-2021, ene. 27 de 2021, rad. 2020-00357-01).

Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, precisando que en el ordinal primero, los intereses moratorios sobre $3’683.503, se liquidarán a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin superar los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el día 26 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y no como se dispuso inicialmente.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Estatuto Procesal Civil.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho la suma de $285.000 para que sean incluidas en las costas procesales. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

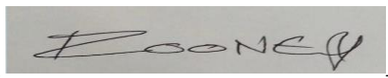

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c81f613a68ab1867702fd18da084e120f1489219f95fffadd80b6156f7685d2**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en auto de seguir adelante del 25 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, JEAN CARLOS ALEGRE COGOLLOS y OSCAR MAURICIO POSSO PÉREZ, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, dentro del proceso ejecutivo con radicado Nº 2018-00440, es así:

CONCEPTO	**VALOR**	**Fecha**
Agencias en Derecho	$ 680.000,00	25/09/2023
Notificación	$ 215.700	26/02/2019
TOTAL	$895.700,00	

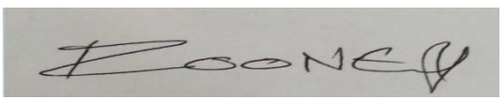

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2018-00440-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

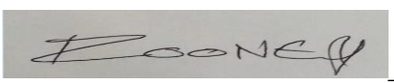

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6e89e7d1c5a38f60d9fc173c64e21b316c5ddf25c4152eb11c0e0aea28bd12**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 25 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, JEAN CARLOS ALEGRE COGOLLOS y ÓSCAR MAURICIO POSSO PÉREZ, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA con radicado Nº 2018-00250, es así:

CONCEPTO	**VALOR**	**Fecha**
Oficios	$ 43.300,00	08/08/2018
Registro	$ 36.400,00	20/08/2018
Notificaciones	$ 100.600,00	12/12/2018
Agencias en Derecho	$ 200.000,00	05/10/2022
TOTAL	$380.300,00	

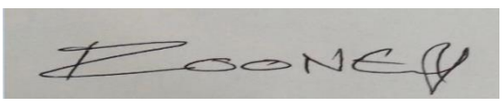

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2018-00250-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

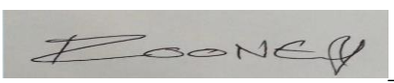

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58582ce2de425a7f1e7c8428684fe6a306c884b6dba6c6fb42b83bad638df4cd**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en la sentencia del 17 de mayo de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, LUIS CARLOS MONTOYA TORRES y MARÍA CECILIA MEJÍA VALLEJO, a favor de la parte demandante ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO, HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ CUARTAS, MARTA OFELIA GÓMEZ GIRALDO y JAIRO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado Nº 2017-00341, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Póliza	$ 114.536,00	29/03/2018
Registro	$ 121.200,00	27/02/2018
Notificaciones	$ 17.200,00	08/03/2018
Peritaje	$ 1’050.000,00	05/06/2018
Agencias en Derecho	$ 1’160.000,00	15/05/2023
TOTAL	$2’462.936,00	

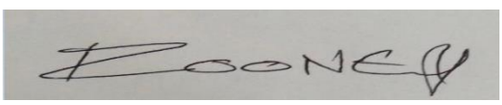

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2017-00341-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

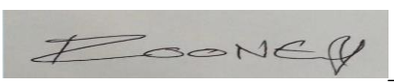

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2f876058f7365c33600b311b0d30b5102732d07b5dd86b13a19c0d1719855b**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en la sentencia del 5 de julio de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, TERESA DE JESÚS ÁLZATE JARAMILLO, a favor de la parte demandante JESÚS EMILIO GÓMEZ ÁLZATE, dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado Nº 2017-00051, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Registro	$ 34.700,00	11/01/2024
Peritaje	$ 250.000,00	24/12/2019
Notificaciones	$ 90.600,00	07/04/2021
Agencias en Derecho	$ 1’160.000	05/07/2023
TOTAL	$1’535.300,00	

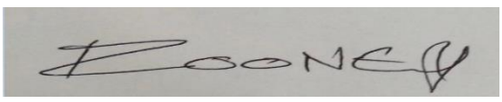

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2017-00051-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

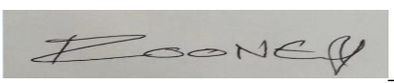

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8290d8a3787d52b4747339f57986fd15fe6394335962bcd8fc92202f73bfd952**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2016-00201-00

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente de acuerdo con el poder aportado, por secretaría entréguense a NÉSTOR BERNAL FERNÁNDEZ, los dineros que fueren retenidos y consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

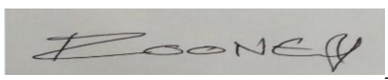

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbf9e37ada68b9f81e759049166c954ea28ec548cbaeedeb3125a5b1de9167e**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 22 de 2024, señor juez le informo que, atendiendo agenda del Despacho, no fue posible realizar la audiencia programada para el 21 de febrero de 2024, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2016-00178-00

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el 21 de febrero de 2024 en el proceso de la referencia; en consecuencia, se fija como nueva fecha para continuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Para comparecer a la audiencia las partes deberán ingresar a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/20778031

2. En atención al escrito aportado por el apoderado de la parte actora y por ser improcedente, se niega la solicitud de suspensión requerida, toda vez que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

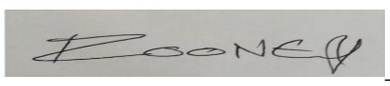

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc962aac60fb3479dd58e36e617dac3bebcc2a583c0db011e3de8c8e54226f7c**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
17/08/2022	31/08/2022	15	33,32	33,315	33,32	0,0007881	$ 10.000.000,00	$ 10.000.000,00	$ 118.215,56	$ 118.215,56	$ 10.118.215,56
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,0008276	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 248.284,66	$ 366.500,21	$ 10.366.500,21
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	36,915	36,92	0,0008612	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 266.961,28	$ 633.461,49	$ 10.633.461,49
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,0008961	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 268.827,35	$ 902.288,84	$ 10.902.288,84
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,0009507	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 294.722,23	$ 1.197.011,07	$ 11.197.011,07
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,0009854	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 305.471,51	$ 1.502.482,58	$ 11.502.482,58
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 286.608,75	$ 1.789.091,33	$ 11.789.091,33
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,0010422	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 323.091,15	$ 2.112.182,48	$ 12.112.182,48
01/04/2023	30/04/2023	30	47,09	47,085	47,09	0,0010577	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 317.296,83	$ 2.429.479,31	$ 12.429.479,31
01/05/2023	31/05/2023	31	45,41	45,405	45,41	0,0010262	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 318.106,55	$ 2.747.585,86	$ 12.747.585,86
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,0010117	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 303.504,96	$ 3.051.090,82	$ 13.051.090,82
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,0010003	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 310.087,76	$ 3.361.178,59	$ 13.361.178,59
01/08/2023	31/08/2023	31	43,13	43,125	43,13	0,0009828	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 304.670,00	$ 3.665.848,58	$ 13.665.848,58
01/09/2023	30/09/2023	30	42,05	42,045	42,05	0,000962	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 288.610,29	$ 3.954.458,87	$ 13.954.458,87
01/10/2023	31/10/2023	31	39,8	39,795	39,8	0,0009182	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 284.657,00	$ 4.239.115,88	$ 14.239.115,88

01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,0008884	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 266.510,44	$ 4.505.626,32	$ 14.505.626,32
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,0008741	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 270.956,43	$ 4.776.582,75	$ 14.776.582,75
01/01/2024	15/01/2024	15	34,98	34,98	34,98	0,0008221	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 123.320,43	$ 4.899.903,18	$ 14.899.903,18

Asunto	Valor
Capital	$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 10.000.000,00
Interés de Mora Reconocido 15-02-2023	$ 30.529.451,31
Interés Mora	$ 4.899.903,18
Total a Pagar	$ 45.429.354,49
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	**$ 45.429.354,49**

Observaciones:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2012-00201-00

Por cuanto la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera, aunado a que no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada con anterioridad conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de $45.429.354,49 hasta el 15 de enero de 2024.

Recuérdese que, para la actualización del crédito, deberá tener como base la liquidación en firme conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 23 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

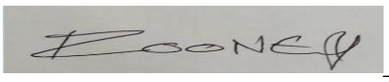

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d5a22cf1d62cedc142a556d75c860193e53224710dc931627e6dd0c2ae44c6**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica